



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 11/01/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20175500028811



20175500028811

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
NUTITRANS S.A.S.
CALLE 79 SUR No 47D 85 INTERIOR 101
SABANETA - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **76462** de **23/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRÍGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No. 18000 DEL 15 de junio de 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20999 del 15 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20999 del 15 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 367362 de fecha 16 de septiembre de 2014 del vehículo de placa TOD-277 que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada NUTITRANS S.A.S., identificada con N.I.T 800114742 - 9 por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 20999 del 15 de junio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa NUTITRANS S.A.S. por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003: es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 5 de julio de 2016, y la empresa a través de su hizo uso del derecho de defensa que le asisten, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No.2016-560-054003-2 el 18 de julio de 2016 presentó escrito contentivo de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga compilado en el Decreto 1079 del 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 367362 del 16 de septiembre de 2014.
2. Tiquete de bascula No. 2186654 del 16 de septiembre de 2014 expedido por la estación de pesaje Manguitos 2

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S. identificada con NIT 800114742 - 9 mediante escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

1. INEXISTENCIA DE LA ACCION O DUDA EN SU APRECIACION.

La empresa de transporte público terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., consciente del estricto control que ejerce el Ministerio de Transportes para el

DEL

cumplimiento de la normatividad establecida en el Decreto 173 de Febrero 5 del 2001, emite siempre un Manifiesto de Carga para autorizar la prestación de un servicio de transporte de Carga por Carretera, con todos sus ítems debidamente diligenciados y cumpliendo con todos los parámetros establecidos.

PRUEBAS SOLICITADAS Y/O APORTADAS POR LA INVESTIGADA

1. COPIA DEL DECRETO 2044 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1988.
2. RELACION DE LOS DESPACHOS RNDG DE LA PLACA TOD-277.

Corrobore la relación de manifiestos de carga que recibió de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga NUTITRANS SAS durante el mes de septiembre de 2014 y en los cuales no aparece el manifiesto de carga relacionado con dicho transporte y menos el vehículo de placas TOD-277.

Esta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

76

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20999 del 15 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: "(...) *el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso*".¹

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 367362 y Tiquete Bascula No. 2186654, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica o persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 20999 del 15 de junio de 2016

En cuanto a la relación de los despachos RNDC aportado por la investigada, una vez analizado este despacho la considera suficiente si se tiene en cuenta que la norma imparte la obligación de cargar el manifiesto de carga al RNDC, sin embargo, muchas empresas habilitadas expiden manifiestos de carga para transportar mercancías y no

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20999 del 15 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9

cumplen con el requisito obligatorio de montarlo a la pagina, por tal motivo el pantallazo adjuntado no genera certeza alguna para eximir de responsabilidad a la empresa.

Frente a los manifiestos aportados por la investigado, este despacho no considera una prueba suficiente que sirva para eximir de responsabilidad a la empresa investigada, en cuanto a que una vez analizados, no cumplen con las normas establecidas por la ley, ya que no se encuentran en el formato establecido, por lo tanto no generan certeza ni veracidad de los hechos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 367362 del 16 de septiembre de 2014.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 20999 del 15 de junio de 2016 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S. identificada con NIT 800114742 - 9, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal o Apoderado, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20999 del 15 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9

b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido.

1. INEXISTENCIA DE LA ACCION O DUDA EN SU APRECIACION.

La empresa de transporte público terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., consciente del estricto control que ejerce el Ministerio de Transportes para el cumplimiento de la normatividad establecida en el Decreto 173 de Febrero 5 del 2001, emite siempre un Manifiesto de Carga para autorizar la prestación de un servicio de transporte de Carga por Carretera, con todos sus ítems debidamente diligenciados y cumpliendo con todos los parámetros establecidos.

Frente a este descargo la investigada debe tener en cuenta por un lado que los documentos remitidos a este despacho por la dirección de tránsito y transporte son idóneos y suficientes para iniciar una investigación, en el IUIT está consignado claramente en la casilla 11 el nombre de la empresa "NUTIBARA NIT 800.1140742.9", esta debe tener en cuenta que en el IUIT remitido por el agente de policía es la única empresa habilitada que se relaciona, si allí se consignó no fue por mero capricho sino porque el conductor presentó documentos que la involucraba en la operación.

Por otro lado este despacho procede a aclarar que no duda de los argumentos que expone la investigada en sus descargos, es decir, el no despacho del vehículo, sin

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20999 del 15 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9

embargo la empresa solo refutó pero no presentó de manera activa algún documento o prueba idónea que sirviera de base para controvertir y probar sus argumentos.

Con base en lo anterior y de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso el cual establece:

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

De acuerdo al artículo anterior se puede evidenciar la teoría de la carga dinámica de la prueba en la que este precepto permite la movilidad de la carga de la prueba a o distribuirla a quien se encuentre en circunstancias concretas de cada caso este más equilibrado de modo que el esclarecimiento de cada hecho corresponde a la parte que esté en condiciones más favorables para hacerlo, es decir, este hecho recae sobre la parte que le interesa establecer determinado hecho.

Y tal como lo dice el artículo 167 del C.G.P., la empresa es quien está en circunstancias más favorables para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, ya que valga decir, la empresa es quien tiene el permiso y por ello es quien en sus archivos tiene esta información. Sin embargo, al no haber presentado prueba alguna esta Delegada continuará con esta investigación, por no haber desvirtuado la presunción establecida en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 367362.

Por lo tanto, no se puede corroborar lo expresado por la investigada en el escrito descargos ya que no existe material probatorio útil que sustente los mismo, motivo este por el cual el inquirido no logra desvirtuar los cargos imputados en la presente investigación administrativa.

La investigada aduce que no despachó el vehículo infractor, y que el manifiesto de carga relacionado en el IUIT no fue expedido por ellos, como prueba de su argumento

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20999 del 15 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9

establecen que en la plataforma del RNDC no hay cargado manifiesto de carga alguno por su empresa para el vehículo infractor.

Esta Delegada se permite establecer que si bien la prueba del RNDC es una prueba útil para la investigación no es una prueba completa que le genere certeza a este fallador, ya que como bien lo afirmo la investigada en los archivos de la misma no aparecía que hubiese despachado el vehículo infractor, la misma cuenta con los documentos idóneos para probar que no era la responsable de la carga que transportaba el automotor objeto de la presente investigación.

Si bien es cierto, ésta Superintendencia no duda en los argumentos expuestos por el investigado, sin embargo como se menciona anteriormente la empresa solo refuto pero no presento de manera activa algún documento o prueba idónea que sirviera de base para refutar y probar sus argumentos. Como se dijo en el descargo anterior, es la investigada la que tiene en sus manos la carga de la prueba y demostrar lo contrario.

Por otro lado alega que el IUIT y el tiquete de báscula no son pruebas idóneas, únicas y suficientes. Respecto de esta prueba es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció:

"(...) estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato (...) y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente"
(Subrayado y Negrilla por fuera del Texto)

Así las cosas, el Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código General del Proceso:

**CAPÍTULO IX.
DOCUMENTOS**

"Artículo 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTO.

(...)

"Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

Por otro lado, el documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación. En este sentido si hay duda sobre la validez del mismo, el procedimiento pertinente será la Tacha de Falso del documento, como lo establece el artículo 244 Código General del Proceso:

"Artículo 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.

(...)

"Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20999 del 15 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9

la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

Conforme a lo anteriormente expuesto, queda claro que, tanto el Informe de Infracciones de Transporte como El Tiquete de Báscula al ser documentos otorgados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, quedan revestidos de autenticidad y son material probatorio suficiente dentro de la investigación administrativa que se adelanta en contra de la empresa NUTITRANS SAS.

el tiquete de báscula en el caso en concreto no es prueba idónea, toda vez que la información que en él reposa, está a su vez sustentada y confirmada en el Informe Único de Infracciones, documento público que es suscrito con el lleno de los requisitos formales y elaborado por persona competente, y por tanto, goza de presunción de veracidad sobre la información que en él reposa conforme a lo que estipula el artículo 264 del C.P.C. y si alguna objeción o reparo se tiene sobre la información allí consignada lo pertinente es hacer la tacha de falsedad del mismo, conforme a lo normado en el mencionado Estatuto.

La manifestada aportó los manifiestos de carga, de los cuales ya hemos hecho referencia en el acápite de pruebas, sin embargo, este despacho dejará claro cuáles son los requisitos y las normas que los establecen con el fin de demostrar que dichos documentos no los cumplen y no se pueden tener en cuenta.

En cuanto al manifiesto, la investigada debe tener en cuenta lo establecido por el Decreto 173 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga", veamos:

CAPITULO III

Documentos de transporte de carga

Artículo 27. Manifiesto de carga. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1499 de 2009. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público.

Artículo 28. Adopción de formato. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1842 de 2007. El Ministerio de Transporte diseñará el "Formato Único de Manifiesto de Carga" y establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.

El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.

Artículo 29. Información. El formato de manifiesto de carga debe contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre de la empresa que lo expide.
2. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías.

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20999 del 15 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9

3. Descripción del vehículo en que se transporta, así como la identificación y dirección del propietario o poseedor y conductor del mismo.
4. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso y/o volumen.
5. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías.
6. Precio del flete en letras y números.
7. Fecha y lugar del pago del valor del flete.
8. Seguros.

Así queda establecido que el manifiesto además de ser el documento que soporta las mercancías transportadas, debe cumplir con unos requisitos, en la presente investigación como ya se dijo antes a pesar de cumplir con el consecutivo no se encuentran firmados por el conductor y por el titular del manifiesto.

Por ultimo expone el representante legal de la empresa investigada, quien indica, que al no registrarse el manifiesto de carga queda claro que el vehículo operaba bajo las condiciones del Decreto 2044 de 1988, no es de recibo para este Despacho tal afirmación, ya que se registró el número de manifiesto de carga, y la empresa aquí investigada en la casilla No. 16 del IUIT 367362, ante lo cual a todas luces es claro, que de haberse transportado una carga de productos de primera necesidad entre el propietario del vehículo y el dueño de la carga, no tendría por qué registrarse el nombre de una empresa de transporte público terrestre automotor, quien si tiene el deber de expedir el manifiesto de carga y el conductor del vehículo el deber de portarlo durante el recorrido, sin embargo la infracción que aquí nos ocupa, no es, la no expedición del manifiesto de carga, sino el transporte de una carga que excede los pesos permitidos de acuerdo a la categoría del vehículo.

Respecto de ello previo al estudio y análisis jurídico y factico, a la luz de lo normado en el Decreto 2044 de 1988 expedido por la Presidencia de la República, los productos enunciados en el citado Decreto, ocasionalmente pueden ser contratados directamente con el propietario del vehículo en atención a las singulares características de producción y acarreo de los mismos como lo expresa el artículo 1:

Artículo 1: el ganado menor a pie, aves, peces y productos que a continuación se relacionan en forma enunciativa, por sus singulares características de producción y acarreo, podrán movilizarse mediante contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo de servicio público o su representante:

1. Animales: ganado menor en pie aves vivas y peces.
2. Productos de origen animal: huevos, leche cruda o pasteurizada y láctea en general.
3. Empaques y recipientes usados: envases, huacales, tambores vacíos.
4. Productos elaborados: cerveza, gaseosa y panela.
5. Productos del agro: aquellos cuyo origen se dé en el campo con destino a un centro urbano, excepto el café y productos procesados.
6. Materiales de construcción: ladrillo, teja de barro, piedra, grava arena, tierra, yeso, balasto, mármol y madera.
7. Derivados del petróleo: gas propano, kerosene, cocinol, carbones minerales vegetales envasados y empacados para la venta al consumidor.

En consecuencia, y como lo expresa de manera clara el citado Decreto, serán exentos de manifiesto de carga cuando se trate de transporte de los productos antes enunciados y adicional a ello que sean contratados directamente con el propietario del vehículo y el usuario para evitar sobre costos al consumidor final, por ser productos de primera necesidad que requieren un tratamiento especial por los cortos recorridos. De otro lado si bien es cierto que el producto transportado se encuentra dentro de las excepciones de las que trata el Decreto 2044, en este mismo Decreto

RESOLUCIÓN No.

76447 DEL 15 DE JUNIO DE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20999 del 15 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9

se expresó de manera clara que será cuando exista una relación de transporte *directa* entre el usuario y el propietario del vehículo por las especiales condiciones de acarreo que tiene estos productos.

En relación al mismo planteamiento donde se solicitó al Ministerio de Transporte concepto mediante el cual se refiera a la expedición del manifiesto de carga por el transporte de productos y cosas de que trata el Decreto 2044 de 1988, este Despacho expresó:

"De lo anterior se concluye, que el servicio de transporte contratado directamente con los propietarios, para los productos que trata el Decreto 2044, no requiere expedición y porte del manifiesto de carga, sin embargo, cuando el contrato de transporte lo celebra el usuario con la empresa y el servicio se presta con vehículos de terceros vinculados a la empresa, se debe expedir el manifiesto de carga, toda vez, que este es el documento que sustenta las relaciones económicas entre el propietario, poseedor o tenedor del equipo y la empresa, donde se debe determinar entre otras cosas, el valor, descuentos, condiciones y fecha, y hora en que se efectuara el pago, (...)"

Así las cosas, y en relación a los argumentos del representante legal es importante tener en cuenta que una cosa es la autorización que el Decreto 2044 de 1988 da a los propietarios y productores de no portar el manifiesto de carga, por tratarse de una relación directa en la que no intermedia una empresa de transporte de carga, y en el evento en el que medie dicha empresa, si se debe portar este documento; así mismo si bien es cierto, que el decreto 2044 exime de dicho documento algunas mercancías este no da potestad a las empresas para que por tratarse de productos que estén exentos de manifiesto carguen con pesos superiores a los establecidos en la resolución 4100 de 2004.

2. EXCEPCION DE ILEGALIDAD.

En relación al argumento donde indica la representante legal que se debe aplicar la excepción de ilegalidad frente a la resolución No. 20999 del 15 de junio de 2016.

En primer lugar es importante señalar la naturaleza de dicha excepción, de acuerdo a lo manifestado por el Consejo de Estado²

"La excepción de ilegalidad a pesar de no ser una figura contemplada en la Carta Política, ha tenido desarrollo a nivel doctrinal y jurisprudencial, y consiste en la inaplicación de una disposición por ser contraria a la norma de la cual deriva su validez, en aras de propender por la armonía normativa y el respeto de la jerarquía imperante en nuestro sistema jurídico. Sin embargo, su aplicación no es general, pues está reservada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por ser esta la jurisdicción especializada en la preservación del principio de legalidad en la actuación administrativa, pues de lo contrario se afectaría la seguridad y efectividad del orden jurídico" (Resalto del autor)

En cuanto al funcionario competente para declarar tal acción, la Corte Constitucional ha sostenido³

²Consejo de Estado, sección segunda, 27 de marzo de 2008, C.P. Bertha Lucia Ramirez de Páez, expediente 25000-23-25-000-2002-13129-01(0658-05)

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20999 del 15 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9

"En principio, podría pensarse que ante la ausencia de una norma constitucional expresa que autorice a toda persona el no cumplir actos administrativos contrarios al ordenamiento superior, cabría una interpretación analógica del artículo 4° de la Constitución, según la cual así como cualquier autoridad debe dar aplicación prevalente a las normas constitucionales sobre cualesquiera otras que resulten contrarias a ellas, de igual manera debe inaplicar disposiciones contenidas en actos administrativos de cualquier índole, cuando contradicen a aquellas otras que les son superiores jerárquicamente. En efecto, la analogía entre los fenómenos de la inconstitucionalidad y la ilegalidad de las normas parece ser manifiesta, pues en uno y otro caso se trata del desconocimiento de normas de mayor rango jerárquico. Así, siendo análogas ambas situaciones cabría la aplicación del artículo 4° superior, para deducir que en todo caso de incompatibilidad entre una norma superior y otra inferior deberán prevalecer las disposiciones de mayor jerarquía.

Sin embargo, la Corte descarta esta posible interpretación analógica del artículo 4° de la Constitución Política, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque tratándose de una excepción al principio de aplicabilidad y obligatoriedad de normas jurídicas, la misma debe ser de interpretación restringida. En efecto, la aplicación analógica debe desecharse cuando la disposición que se pretende extender contiene una excepción a la norma general, pues en este caso es la norma general y no la excepción lo que debe ser aplicado. En el caso presente, la norma general -de rango constitucional- es el principio de obligatoriedad del ordenamiento jurídico, el cual es consubstancial a la noción misma de Estado de Derecho, pues justamente lo que distingue las normas jurídicas de los demás sistemas normativos, es esta característica de ser de imperativa observación por parte de sus destinatarios.

De todo lo anterior, se concluye que la llamada excepción de ilegalidad se circunscribe entre nosotros a la posibilidad que tiene un juez administrativo de inaplicar, dentro del trámite de una acción sometida a su conocimiento, un acto administrativo que resulta lesivo del orden jurídico superior. Dicha inaplicación puede llevarse a cabo en respuesta a una solicitud de nulidad o de suspensión provisional formulada en la demanda, a una excepción de ilegalidad propiamente tal aducida por el demandado, o aun puede ser pronunciada de oficio. Pero, en virtud de lo dispuesto por la norma sub examine tal y como ha sido interpretado en la presente decisión, tal inaplicación no puede ser decidida por autoridades administrativas, las cuales, en caso de asumir tal conducta, podrían ser demandadas a través de la acción de cumplimiento, que busca, justamente, hacer efectivo el principio de obligatoriedad y de presunción de legalidad de los actos administrativos.
(Resalto fuera de texto)

³ Corte Constitucional, sentencia C-037 del 26 de enero de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 20, 21 y ss.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20999 del 15 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9

La Corte encuentra que es de rango constitucional la existencia de una jurisdicción especializada en la preservación del principio de legalidad en la actuación administrativa. Los artículos 236 a 238 atribuyen, en efecto, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo dicha función, la cual debe ejercerse en los términos que señale la ley. En efecto, el artículo 237, refiriéndose al Consejo de Estado afirma que a esa Corporación corresponde "Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley"

De todo lo anterior concluye la Corte que no hay en la Constitución un texto expreso que se refiera al ejercicio de la excepción de ilegalidad, ni a la posibilidad de que los particulares o la autoridades administrativas, por fuera del contexto de un proceso judicial, invoquen dicha excepción para sustraerse de la obligación de acatar los actos administrativos, sino que la Carta puso en manos de una jurisdicción especializada la facultad de decidir sobre la legalidad de los mismos, ilegalidad que debe ser decretada en los términos que indica el legislador. Así las cosas el artículo 12 de la Ley 153 de 1887, debe ser interpretado de conformidad con las consideraciones precedentes, pues entenderlo en el sentido de conferir una facultad abierta para que autoridades y particulares se sustraigan al principio de obligatoriedad del ordenamiento jurídico, desconoce la Constitución. (Resalto fuera de texto)"

Frente a lo anterior, con relación a lo manifestado por la Corte Constitucional, en primer lugar se puede observar que la aplicación de la excepción de ilegalidad está reservada únicamente para la Jurisdicción Contencioso Administrativa por ser esta una jurisdicción especializada, y en segundo lugar, esta no podrá ser decidida por autoridades administrativas como es el presente caso porque precisamente se violaría el principio de obligatoriedad y presunción de legalidad de los actos administrativos. Así que frente al argumento de la representante legal, este no prosperará teniendo en cuenta que se está bajo una investigación administrativa, y en caso de ser tenida en cuenta su solicitud se violaría el principio de la seguridad jurídica y en segundo lugar por no ser el juez natural de tal solicitud

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, ésta Delegada ha dado cumplimiento al derecho al Debido Proceso, por cuanto en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- *Publicidad*, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título 1 Capítulo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- *Contradicción*, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20999 del 15 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9

- *Legalidad de la Prueba*, en virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;
- *In Dubio Pro Investigado*, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*; *Juez Natural*, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 compilado en el Decreto 1079 del 2015; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- *Favorabilidad*, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA.

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

*(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*⁴

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte⁵ indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo

⁵ Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20999 del 15 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9

continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica

Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20999 del 15 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9

prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

Artículo 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:

Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001⁶

(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los

⁶ Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20999 del 15 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9

automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entiéndase esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es permanente y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el caso en concreto, se tiene entonces que la tipología del vehículo corresponde a un 3S3 y que tiene como peso máximo y tolerancia positiva de medición los siguientes límites, de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009:

"Artículo 8º. Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla:

VEHICULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
3S3	52.000	1.300

Es claro entonces, que de acuerdo a la categoría del vehículo establecida en la mencionada Resolución existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por la empresas de servicio de transporte terrestre de carga, ahora bien, a su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., que para el caso

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20999 del 15 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9

es designación 3S3 es de 1.300 Kg., siendo este el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más.

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Se tiene entonces, que la teleología del concepto de la tolerancia positiva no puede servir como un nuevo margen de carga sobre el peso bruto vehicular legalmente permitido; no debe derivarse la errónea conclusión de que la resolución 4100 de 2004 modificada por las resoluciones 2888 de 2005 y 1782 de 2009 impone un mero límite en el que ahora parecen consentirse pesos anteriormente no permitidos. Los actores de la cadena de transporte tienen la obligación de cumplir con las normas que imponen los límites de peso, no utilizando el margen de tolerancia positiva como un monto permisivo de cargas, per se, no autorizadas. La tolerancia positiva es en definitiva, un margen que se excluye del peso bruto total autorizado.

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción al Transporte N° 367362 del 16 de septiembre de 2014 y el Tiquete de Báscula No 2186654 del mismo día el cual es anexo se aprecia que el vehículo de placas TOD-277 al momento de pasar por la báscula registro un peso de 53.850 kg, transportando así carga con un sobrepeso de 550 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20999 del 15 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9

máximo para un 3S3 es de 52.000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 1.300 Kg.

SANCIÓN

Ahora bien una vez atendidos los argumentos del investigado en los que se demuestra que si existió un sobrepeso el día 16 de septiembre de 2014 y que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

"CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

d) Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 20168000006083, en el cual indica:

"Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016.

Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizó la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.

De la potestad sancionatoria

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20999 del 15 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9

propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines⁷, (...)

Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
tracto-camión con semirremolque	3S3	52.000	1.300	53.301 - 57.200	57.201 - 67.600	≥ 67.601

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

⁷ Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20999 del 15 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9

Peso total vehiculo (bascula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobrepeso	Total SMLMV
53.850Kg	5 SMLV hasta el 10% mayor a la tolerancia positiva, 53.301 - 57.200 Kg	550Kg	CINCO (5)

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Finalmente, concluye este Despacho; que la prestación del servicio público transporte de carga; deberá ser desarrollado con la observancia de los principios de eficiencia, seguridad, oportunidad y economía, los cuales materializan de manera diciente criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a los que deberán encaminar la actividad de servicio público de transporte todas las empresa legalmente habilitadas para tal fin; con el objeto satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público.

Así las cosas, para este Despacho; no existe una relación de lo anteriormente expuesto, con lo que en contraposición de los principios ya citados se convierten en la causa que originan el desarrollo de esta investigación, ello en razón de la alteración del peso registrado en el ticket de báscula 2186654 del vehículo automotor de placa TOD-277 de la empresa NUTITRANS S.A.S., materializan la violación del en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20999 del 15 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9

2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 16 de septiembre de 2014 se impuso al vehículo de placas TOD-277 el Informe único de Infracción al Transporte No. 367362 en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtuó tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa NUTITRANS S.A.S. identificada con NIT 800114742 - 9, por contravenir el literal d, del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por transgredir la conducta establecida en el artículo 1, Código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2014, equivalente a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$ 3'080.000) M/CTE... a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S. identificada con NIT 800114742 - 9

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES NIT. NIT. 800.170.433.-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa NUTITRANS S.A.S. identificada con NIT No. 800114742 - 9 deberá a llegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 367362 del 16 de septiembre de 2014 que origina la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20999 del 15 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9

Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa NUTITRANS S.A.S. identificada con NIT 800114742 - 9 en su domicilio principal en la ciudad de SABANETA / ANTIOQUIA en la CL 79 SUR NRO. 47D 85 IN 101 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: COORDINADOR GRUPO IUIT
Proyectó: Ana Isabel Jiménez Castro

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	NUTITRANS S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	ABURRA SUR
Número de Matricula	0000118668
Identificación	NET 800114742 - 9
Ultimo Año Renovado	2016
Fecha de Matricula	20070626
Fecha de Vigencia	20270510
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD A PERSONA JURIDICA PRINCIPAL 6 ESAL
Total Activos	3537780398.00
Utilidad/Perdida Neta	967298.00
Ingresos Operacionales	2578624881.00
Empleados	15.00
Afiliado	Si

* -1923 - Transporte de carga por carretera

Municipio Comercial	SABANETA / ANTIIOQUIA
Dirección Comercial	CL 79 SUR NRO. 47D 85 IN 101
Teléfono Comercial	4483800
Municipio Fiscal	SABANETA / ANTIIOQUIA
Dirección Fiscal	CL 79 SUR NRO. 47D 85 IN 101
Teléfono Fiscal	4483800
Correo Electrónico	netitrans@yahoo.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		NUTITRANS S.A.S	MAGDALENA MEDIO	Agencia				
		NUTITRANS SAS AGENCIA CARTAGENA	CARTAGENA	Agencia				

Página 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

Representantes Legales

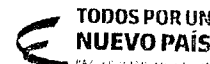
[Contáctenos](#) [¿Qué es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#) [Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión](#) [andrea.valcarlos@copecolombiano.org.co](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165501457441



Bogotá, 23/12/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
NUTITRANS S.A.S.
CALLE 79 SUR No 47D 85 INTERIOR 101
SABANETA - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **76462 de 23/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Representante Legal y/o Apoderado
NUTITRANS S.A.S.
CALLE 79 SUR No 47D 85 INTERIOR 101
SABANETA - ANTIOQUIA

472
Servicios Postales
Naciones S.A.
MTT 900.002917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Mail 01 8000
210

REMITENTE

Nombre Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No 28B-2
le sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 1113113
Envío: RN69523784500

DESTINATARIO

Nombre Razón Social:
NUTITRANS S.A.S.
Dirección: CALLE 79 SUR No
INTERIOR 101
Ciudad: SABANETA, ANTIOQUIA
Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
12/01/2017 15:30:16
Me. Transporte (c de carga 000200 del
Mi. ID. Res. Mensajería Express 000937 del

472
Motivos de Devolución

☐ No Existe Número
☐ Desconocido
☐ Rechazado
☐ No Reclamado
☐ No Contactado
☐ Apatado Clausurado

☐ Dirección Errada
☐ Fallecido
☐ Fuerza Mayor

☒ No Reside

Fecha 1: Día Mes Año

Nombre del distribuidor: MARTIN ARRO

CC: 2C17 ENE, 15

Centro de Distribución:

Observaciones:

ST Transportes